REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A
GARANTE: ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO
RAD. 760014003032-2022-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la misma.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud deprecada por el apoderado de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00167-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 06 DE 2022

NO CORRE

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA ELENA CARDOZO DE CALERO, FLOR MIRIAM CARDOZO DE BARRERO, LEONOR CARDOZO, PAOLA ANDREA IZQUIERDO Y NAYIBE CARDOZO IZQUIERDO EN REPRESENTACION DE RAUL CARDOZO
CAUSANTE : MATILDE CARDOSO CORONA
RADICACION: No. 760014003032-2022-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 996 del 18 abril del 2022, no admitió demanda SUCESION INTESTADA, instaurada por MARIA ELENA CARDOZO DE CALERO, FLOR MIRIAM CARDOZO DE BARRERO, LEONOR CARDOZO, PAOLA ANDREA IZQUIERDO Y NAYIBE CARDOZO IZQUIERDO EN REPRESENTACION DE RAUL CARDOZO, quien actúa a través de apoderado judicial y como causante MATILDE CARDOSO CORONA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION INTESTADA, instaurada por MARIA ELENA CARDOZO DE CALERO, FLOR MIRIAM CARDOZO DE BARRERO, LEONOR CARDOZO, PAOLA ANDREA IZQUIERDO Y NAYIBE CARDOZO IZQUIERDO EN REPRESENTACION DE RAUL CARDOZO, quien actúa a través de apoderado judicial y como causante MATILDE CARDOSO CORONA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00194-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00198-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARIA TERESA LOPEZ y MARIA DE LOURDES LOPEZ ALZATE hijas de la señora AMANDA ALZATE CASTAÑO (Q.E.P.D)
DEMANDADO: DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.
RADICACION: No. 760014003032-2022-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 999 del 18 abril del 2022, no admitió demanda VERBAL SUMARIO– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por MARIA TERESA LOPEZ y MARIA DE LOURDES LOPEZ ALZATE hijas de la señora AMANDA ALZATE CASTAÑO (Q.E.P.D), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDA ANDREA CASTRO MENDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por MARIA TERESA LOPEZ y MARIA DE LOURDES LOPEZ ALZATE hijas de la señora AMANDA ALZATE CASTAÑO (Q.E.P.D), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDA ANDREA CASTRO MENDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00198-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___93____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CÓRDOBA ORTIZ.
DEMANDADA: TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1003 del 19 abril del 2022, no admitió demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CÓRDOBA ORTIZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CÓRDOBA ORTIZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00201-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___93____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
DEMANDADOS: JANETH SOLARTE Y CARMEN NAYELI SOLARTE
RAD. No. 760014003032-2022-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1074 del 26 de abril de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ quien actúa en nombre propio, en contra de JANETH SOLARTE Y CARMEN NAYELI SOLARTE

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ quien actúa en nombre propio, en contra de JANETH SOLARTE Y CARMEN NAYELI SOLARTE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00202-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**93**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ADRIANA PERILLA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1060 del 25 de abril de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de la señora ADRIANA PERILLA GARCIA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 71 el día 27 de abril de 2022.

En dicha providencia se indicó que:

"*1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones. 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a la suma de dinero que por conceptos de intereses de corrientes cobra en las pretensiones, en el literal c respecto del pagaré No. 555525376.*".

La parte actora presentó oportunamente escrito por medio del cual se pronuncia sobre los dos puntos de inadmisión en los siguientes términos:

"• Me permito reiterar al señor Juez que como consta en el escrito de la demanda en el aparte de notificaciones, la entidad demandante recibirá notificaciones en la siguiente dirección, BANCO DE BOGOTA S.A. carrera 4 No. 11 – 55 de Cali, bbjudicial@bancodebogota.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co.
• Me permito informar al señor Juez que, con respecto a las pretensiones, las mismas quedarán así:",, realiza transcripción de la forma como quedan dichas pretensiones.

Conforme al primer punto de inadmisión, no quedó subsanado pues indica nuevamente la dirección física y electrónica de la entidad demandante, que ya había indicado en la demanda inicial, sin tener en cuenta que lo solicitado era la del representante legal de dicha entidad y sobre este no hace mención, por lo que no se puede tener por subsanado dicho punto.

Una situación diversa se presenta respecto del segundo punto de inadmisión, pues se debe tener por corregido en tanto al indicar nuevamente las pretensiones de la demanda, se advierte que sólo cobra intereses de mora, mas no de los intereses de plazo o corrientes cuyo cobro había enunciado en el literal c sobre el pagaré No. 555525376.

Así las cosas, se observa que la parte actora al presentar el escrito de subsanación de la demanda no subsanó en debida forma el punto que se le indico en el numeral 1º del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone su rechazo.

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de su representante Legal, en contra de la señora ADRIANA PERILLA GARCIA conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00205-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ JIMENEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1005 del 19 de abril de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por MOVIAVAL S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por MOVIAVAL S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00207-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: LUIS LEONARDO LONDOÑO ROSERO
RAD. No. 760014003032-2022-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., respecto del vehículo identificado con placas ENT926 dado en garantía mobiliaria por el garante LUIS LEONARDO LONDOÑO ROSERO, identificado con cédula No. 94.373.142.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA ENT926, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SAIL, COLOR AZUL ISLANDIA, MODELO 2018, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en el siguiente parqueadero:

DIRECCIÓN
CALIPARKING MULTISER S.A.S CARRERA 66 N° 13 11 CALI, caliparking@gmail.com

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.631.635 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 350.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00213-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1007 del 19 de abril de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por MOVIAVAL S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por MOVIAVAL S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00219-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: GEMINIS ADONAY ANGULO QUIÑONES
RAD. No. 760014003032-2022-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1008 del 19 de abril de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GEMINIS ADONAY ANGULO QUIÑONES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GEMINIS ADONAY ANGULO QUIÑONES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00220-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___93____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00223-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

<<<<<<

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE
RAD. No. 760014003032-2022-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A.., respecto del vehículo identificado con placa FRK810 dado en garantía mobiliaria por la garante CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE, identificada con cédula No. 1.065.607.279.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA: FRK810, CLASE: AUTOMOVIL MARCA: KIA SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2019; COLOR: ROJO; No. DE CHASIS: KNAB2511AKT317386ENT926, dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en el siguiente parqueadero indicado por el solicitante:

DIRECCIÓN
CALIPARKING MULTISER S.A.S CALLE 13 No. 65A-58 DE CALI, caliparking@gmail.com, TEL. 8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00223-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**93**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: EDIFICIO GLORIA P.H
DEMANDADO: BEATRIZ LOPEZ PELAEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1149 del 04 de mayo de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO GLORIA P.H quien actúa a través de apoderada, en contra de BEATRIZ LOPEZ PELAEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO GLORIA P.H quien actúa a través de apoderada, en contra de BEATRIZ LOPEZ PELAEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00225-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**93**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE IP.H
DEMANDADO: ABELARDO CASTILLO TAMAYO
RAD. No. 760014003032-2022-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1150 del 04 de mayo de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I P.H quien actúa a través de apoderado, en contra de ABELARDO CASTILLO TAMAYO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I P.H quien actúa a través de apoderado, en contra de ABELARDO CASTILLO TAMAYO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00226-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**93**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: DANIEL ALFONSO PALENCIA TORRES
RAD:760014003032-2022-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00252-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A
GARANTE: MARIA DEL CARMEN FAJARDO DAZA
RAD:760014003032-2022-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00269-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00288-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PROESA GLEASON S.A.
DDO. : PAOLA OSORIO ALQUILAMOS S.A.S.
RADICACION: No. 760014003032-2022-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1104 del 28 abril del 2022, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por PROESA GLEASON S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA OSORIO ALQUILAMOS S.A.S.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO, instaurada por PROESA GLEASON S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA OSORIO ALQUILAMOS S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00288-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA
GARANTE: DIANA MARIA BETANCOURT LONDOÑO
RAD:760014003032-2022-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, el apoderado judicial de la entidad solicitante presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la solicitud con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00299-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**93**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO **27** **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEUDOR: EYMI LORENA RIASCOS CETRE
RAD. No. 760014003032-2022-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de EYMI LORENA RIASCOS CETRE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Jamundi-Valle, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Jamundí-Valle.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de JAMUNDÍ - VALLE

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00321-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**93**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria